



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1094/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0024, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Luis Augusto Cabrera contra la Sentencia núm. 2161, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión recurrida

La Sentencia núm. 2161, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Luis Augusto Cabrera; su dispositivo estableció lo siguiente:

PRIMERO: Admite como intervinientes a Miguel Portorreal Lantigua y Heriberta Peralta de la Cruz, en el recurso de casación incoado por Luis Augusto Cabrera, contra la sentencia núm. 627-2017-SSEN-00349, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 2 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

SEGUNDO: en cuanto a la forma, declara con lugar el recurso de casación incoada por Luis Augusto Cabrera; y en cuanto al fondo, lo rechaza por las razones antes expuestas.

TERCERO: Declara la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Dicha decisión fue notificada a la parte recurrente, Luis Augusto Cabrera, mediante memorándum del trece (13) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), emitido por la Secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, recibido por el Lic. Teodoro Jáquez Encarnación, abogado apoderado del recurrente, el siete (7) de marzo del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional

La parte recurrente, el señor Luis Augusto Cabrera, interpuso el presente recurso de revisión el veintiuno (21) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), mediante instancia depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y enviado a la Secretaría del Tribunal Constitucional el dos (2) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, la Procuraduría General de la República, mediante Oficio núm. 475, del cinco (5) de junio del año dos mil diecinueve (2019), emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, recibido el cinco (5) de junio del año dos mil diecinueve (2019).

Dicho recurso fue notificado a la parte interviniente, señores Miguel Portorreal Lantigua y Heriberta Peralta de la Cruz, mediante Acto núm. 384/2019, del diez (10) de junio del año dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Junior Valdez Guerrero, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.

3. Fundamentos de la decisión recurrida

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fundamentó la sentencia, esencialmente, en los motivos siguientes:

Considerando, en el desarrollo de su único medio, el recurrente se queja de que si al Corte a qua hubiera examinado el contenido de la acusación, hubiese llegado a un razonamiento distinto pues hubiese advertido que la acusación contiene los requisitos mínimos requeridos por los artículos 219 y 294 del CPP, ya que dicho acto conclusivo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contiene la denuncia mediante relato circunstanciado de los ilícitos penales graves que se le atribuyen a cada uno de los imputados, su individualización y la oferta probatoria legal, útil, pertinente y vinculante con las cuales se prueba fuera de toda duda razonable la participación en calidad de autores de los imputados; que, de acuerdo al artículo 24 de la mencionada normativa legal, los jueces están obligados a motivar en hecho y en derecho sus decisiones mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación, mientras que de acuerdo al artículo 172, los jueces están obligados a valorar las pruebas y los hechos conforme a las reglas de la sana crítica, en aplicación de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia y están obligados a explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas;

Considerando, que observamos que para la Corte fallar en la forma en que lo hizo, entre otros asuntos, reflexionó en el siguiente sentido:

Contrario a lo alegado por la parte recurrente, considera esta Corte que el tribunal a-quo ha fundamentado su sentencia en base a la norma que rige la materia, y en este caso una acusación privada que debe cumplir con la misma, dentro sus motivaciones destacan las consideraciones siguientes; V-. Examinadas las conclusiones venidas en audiencias por el representante legal de los imputados, puede advertirse la presentación de una solicitud de declaratoria en nulidad de la acusación, en base a las disposiciones de los artículos 19, 54 y 294 del Código Procesal Penal, bajo el argumento de que la misma no tiene tipicidad penal, ni se han individualizado los imputados, lo que violenta el derecho de defensa consagrado en el artículo 69.4 de la Constitución Dominicana, así como los artículos 7.4 y 8.2 literal b, de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Convención Americana de Los Derechos Humanos, así como los artículos 9.2 y 14.3 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos: 5. Analizado el argumento planteado, así como el contenido de la acusación formulada, se puede advertir, que ciertamente, conforme expone la defensa técnica de los imputados, lo acusación de que se trata advierte la contratación de préstamo y un supuesto proceso de incautación de bienes en base a dicho contrato, lo cual establece una desavenencia de tipo civil, conforme estableció la defensa técnica en sus alegatos, por lo que el tribunal no puede advertir de los hechos presentados en la acusación la existencia de ningún tipo penal en el cual puedan subsumirse los hechos que han sido planteados en la acusación; 6-. En base a lo anteriormente expuesto, el tribunal ha formado su criterio, en el sentido de que ciertamente la acusación presentada en la especie, no cumple con los requisitos exigidos por el legislador en los artículos 19 y 294 del Código Procesal Penal por carecer la misma de formulación de cargos lo que traduce evidentemente en una violación al derecho de defensa y con ello al debido proceso de ley, por lo que, procede la decisión pronunciada por el tribunal a-quo que declara la nulidad de la acusación conforme a los presupuestos emitidos en la sentencia recurrida; en tal sentido examinada la sentencia en el aspecto impugnado por el recurrente es procedente desestimarla por improcedente y mal fundado;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que, en relación a lo anteriormente expuesto, consideramos correctas las reflexiones de la Corte, obviamente la fundamentación de la decisión que realizaron los jueces desde el argumento manido por la parte recurrente, toda vez que esta confirma



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la decisión de primer grado de declarar la nulidad del escrito de acusación que fue presentado contra los imputados, al verificarse en esta ausencia del tipo penal indilgado; que, vemos como dicho tribunal de alzada desestima los medios del recurrente no sin antes contestar punto por punto los mismos, basados en los hechos y pruebas existentes sobre el particular;

Considerando, que, ciertamente y conforme a la legislación procesal vigente, es obligación de los jueces motivar las sentencias de manera congruente a fin de dar una respuesta a todas las cuestiones planteadas por las partes en el proceso, constituyendo la fundamentación una pieza de la tutela judicial efectiva consagrada en nuestra constitución y en los pactos y convenios internacionales de los cuales el Estado dominicano es signatario, lo que ha sido satisfecho en este caso por el fallo recurrido, como hemos podido ver, situación que deja sin fundamentos el alegato de que la Corte de Apelación incurre en falta de motivación, es por esta razón y por todo lo reflexionado anteriormente que el recurso de casación que hoy ocupan nuestra atención debe ser rechazado.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión

La parte recurrente, el señor Luis Augusto Cabrera, procura que sea acogido el recurso de revisión constitucional y que la sentencia recurrida sea revocada. Para justificar su pretensión alega, entre otros motivos, lo siguiente:

1. La parte recurrente entiende que la decisión emitida por la Suprema Corte de Justicia, la cual se recurre a Revisión por ante ese Honorable Tribunal Constitucional, se violan las previsiones de los artículos 68 y 69, de la Nueva Constitución de la República, proclamada y publicada



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el 26 de enero del año 2010, los cuales tratan de las Garantías de Los Derechos Fundamentales y Tutela Judicial efectiva al debido proceso. Toda vez que, si se hubiese examinado el contenido de la acusación, se pudiera llegar a un razonamiento diferente, ya que dicha acusación contiene todos y cada uno de los requisitos mínimos requeridos por los artículos 19 y 294. del Código procesal penal.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión

La parte recurrida, los señores Miguel Ramón Portorreal Lantigua y Heriberta Peralta de la Cruz, no han depositado sus escritos de defensa, pese a que fueron notificados mediante Acto núm. 384/2019, del diez (10) de junio del año dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Junior Valdez Guerrero, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República, mediante escrito depositado el ocho (8) de julio del año dos mil diecinueve (2019), por la Licda. Carmen Díaz Amézquita, procuradora general adjunta, ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, procura que sea rechazado el recurso de revisión constitucional. Para justificar su pretensión alega, entre otros motivos, lo siguiente:

Considerando, que, en relación a lo anteriormente expuesto, consideramos correctas las reflexiones de la Corte, obviamente la fundamentación de la decisión que realizaron los jueces desdican el argumento manido por la parte recurrente, toda vez que esta confirma



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la decisión de primer grado de declarar la nulidad del escrito de acusación que fue presentado contra los imputados, al verificarse en esta ausencia del tipo penal indilgado; que vemos como dicho tribunal de alzada desestima los medio del recurrente no sin antes contestar punto por punto los mismos, basados en los hechos y pruebas existentes sobre el particular;

Considerando, que, ciertamente y conforme a la legislación procesal vigente, es obligación de los jueces motivar las sentencias de manera congruente a fin de dar una respuesta a todas las cuestiones planteadas por las partes en el proceso, constituyendo la fundamentación una pieza de la tutela judicial efectiva consagrada en nuestra Constitución y en las pactos y convenios internacionales de los cuales el Estado dominicano es signatario, lo que ha sido satisfecho en este caso por el fallo recurrido, como hemos podido ver, situación que deja sin fundamentos el alegato de que la Corte de Apelación incurre en falta de motivación, es por esta razón y por todo lo reflexionado anteriormente que el recurso de casación que hoy ocupan nuestra atención debe ser rechazado;

En tal sentido, el infrascrito Ministerio Público, analizados los argumentos invocados por el recurrente el señor Luis Augusto Cabrera, los fundamentos en que se basó, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para rendir la decisión impugnada. En ese tenor, resulta evidente que la sentencia impugnada no se le atribuye los vicios invocados por la recurrente, como tampoco la vulneración a sus derechos y garantías fundamentales, tales como la tutela judicial efectiva, debido proceso de ley y el derecho de defensa, así como los principios de aplicación de los mismos constitucionalmente consagrados, en virtud de que las diferentes decisiones impugnadas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por el recurrente y que culminaron en este recurso de revisión constitucional fueron rendidas al amparo de las disposiciones legales que regulan cada uno de los aspectos que sirvieron de base.

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión son, entre otros, los siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 2161-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).
2. Copia de la Sentencia núm. 627-2017-SEEN-00349, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el veintiséis (26) de octubre del año dos mil diecisiete (2017);
3. Copia de la Sentencia núm. 00061/206, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el catorce (14) de abril del año dos mil dieciséis (2016).
4. Acta de no acuerdo emitida por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, el diez (10) de abril del año dos mil quince (2015).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados, el conflicto se origina con una acusación privada presentada por el



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

señor Luis Augusto Cabrera en contra de los señores Miguel Ramón Portorreal Lantigua y Heriberta Peralta de la Cruz por la supuesta violación a los artículos 146, 147, 148, 150, 266 y 405 del Código Penal Dominicano que tipifican y sancionan las infracciones de falsedad, uso de documentos falsos, asociación de malhechores y estafa. La Sentencia núm. 00061/206, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el catorce (14) de abril del año dos mil dieciséis (2016), declaró la nulidad del escrito de acusación al identificar una ausencia de tipo penal y una no individualización de los cargos en lo que concierne a la señora Heriberta Peralta de la Cruz.

No conforme con la decisión, el señor Luis Augusto Cabrera interpuso un recurso de apelación que culminó con la Sentencia núm. 627-2017-SSEN-00349, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el veintiséis (26) de octubre del año dos mil diecisiete (2017), que declaró la inadmisibilidad del recurso.

Aún en desacuerdo con la sentencia, el señor Luis Augusto Cabrera interpuso un recurso de casación que produjo la Sentencia núm. 33, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de enero del año dos mil diecisiete (2017), que declaró con lugar el recurso de casación y envió el proceso ante la Corte de Apelación para que proceda a la valoración de los méritos del recurso. Posteriormente, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata emitió la Sentencia núm. 627-2017-SSEN-00349, el veintiséis (26) de octubre del año dos mil diecisiete (2017), la cual rechazó el recurso de apelación.

Aunado a ello, el hoy recurrente Luis Augusto Cabrera interpuso un recurso de casación que produjo la Sentencia núm. 2161, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de diciembre del año dos mil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dieciocho (2018), que rechazó dicho recurso y es el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante este tribunal constitucional.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. Previo al conocimiento de cualquier asunto debe procederse a determinar si el recurso cumple con los requisitos de admisibilidad. Entre estas exigencias se encuentra el plazo requerido para interponer válidamente la acción, que en el presente caso trata sobre un recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales.

10.2. La admisibilidad de revisión jurisdiccional está condicionada a que el recurso se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la indicada Ley núm. 137-11, que dispone:

El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la secretaria del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia. En relación con el plazo previsto en el texto transcrito, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0143/15, del primero



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(1ro.) de julio de dos mil quince (2015), que es de treinta (30) días francos y calendarios.

10.3. En ese tenor, este tribunal constitucional evaluará el acto de notificación de la sentencia impugnada, a fin de verificar si la parte recurrente cumplió con el plazo prescrito por la ley.

10.4. En el caso que nos ocupa, esta sede constitucional ha podido constatar que la Sentencia núm. 2161, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), fue notificada, mediante memorándum del trece (13) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, recibido por el Lic. Teodoro Jáquez Encarnación, abogado apoderado del recurrente, el siete (7) de marzo del año dos mil diecinueve (2019).

10.5. Puesto que el acto de notificación de la sentencia hoy recurrida fuera notificada y recibida por el abogado del hoy recurrente, este colegiado constitucional entiende pertinente reiterar el precedente unificador TC/0109/24 que estableció lo siguiente:

10.14. Así las cosas, a partir de la presente decisión este tribunal constitucional se aparta de sus precedentes y sentará como nuevo criterio que el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal. Este criterio se aplicará para determinar cuándo la parte que interpone el recurso ha tomado conocimiento de la decisión impugnada y, en consecuencia, para calcular el plazo establecido por la normativa aplicable.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.15. En consecuencia, en ausencia de notificación conforme lo prescribe el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, en el caso que nos ocupa el plazo para recurrir en revisión se encuentra hábil, en virtud de que no existe evidencia de que a la parte recurrente, señor Deyvid Omar de los Santos Mateo, le fuera notificada la sentencia recurrida en revisión, pues interpretar la referida norma en contra del titular del derecho fundamental conllevaría la vulneración de la tutela judicial efectiva, debido proceso, principio de favorabilidad, y consecuentemente pro-recurso.

10.6. En vista de lo anterior este tribunal constitucional ha podido constatar que el recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Luis Augusto Cabrera fue depositado en tiempo hábil, ya que la notificación de la sentencia recurrida no se ejecutó a su persona para establecer el punto de partida del conteo del presente recurso establecido por el referido artículo 54 de la Ley núm. 137-11.

10.7. Por otra parte, de acuerdo con los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional tiene la potestad de revisar las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), fecha en que fue proclamada la Constitución. Sobre el particular, este colegiado estima que el requisito en cuestión se cumple, pues la Sentencia núm. 2161 fue emitida el diecinueve (19) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

10.8. Conforme dispone el referido artículo 53, el Tribunal Constitucional solo podrá revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), en los casos siguientes: «1) cuando la decisión



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental».

10.9. En ese sentido, al estar en presencia de la tercera causal de admisibilidad, de donde la parte recurrente, Luis Augusto Cabrera, invoca la violación a los artículos 68 y 69 se hace necesario verificar si se observan las condiciones siguientes:

- 1) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- 2) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- 3) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

10.10. En la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal unificó el criterio para la evaluación de las condiciones de admisibilidad previstas en el artículo 53.3 de la indicada Ley núm. 137-11 y en ese orden precisó que esos requisitos se encontrarán satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso.

En efecto, el Tribunal, (sic) asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito (sic) se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

10.11. En concreto, este tribunal estima que los requisitos de admisibilidad dispuestos en los literales a), b) y c) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 se encuentran satisfechos, en razón de que la presunta violación, al derecho de legalidad fue invocado ante esta sede constitucional y son —precisamente— atribuidos a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que no existen recursos ordinarios posibles contra la referida decisión.

10.12. En ese tenor, en su artículo 54, numeral 1, la Ley núm. 137-11 ha dispuesto de manera taxativa:

\Procedimiento de revisión. El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: 1) El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.¹

10.13. Es decir, que la causal de revisión debe estar desarrollada en el escrito introductorio del recurso, de modo que —a partir de lo esbozado en este— sea

¹ Subrayado nuestro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

posible constatar los supuestos de derecho que —a consideración del recurrente— han sido violentados por el tribunal *a quo* al momento de dictar la decisión jurisdiccional recurrida.

10.14. De manera que es imperioso para la parte recurrente, en su instancia recursiva, desarrolle los argumentos suficientes que coloquen a este tribunal en la posición para valorar y fallar en relación con la supuesta violación a derechos fundamentales que alega.

10.15. Al respecto, este tribunal, en el precedente contenido en la Sentencia TC/0279/15, del dieciocho (18) septiembre de dos mil quince (2015), estableció lo siguiente:

9.4. Cuando se trate de la tercera causal: violación de un derecho fundamental, el nivel de argumentación es aún más riguroso, porque la admisibilidad del recurso está condicionada al cumplimiento de varios requisitos. En efecto, está a cargo del recurrente identificar el derecho alegadamente violado y una vez hecha esta identificación, debe explicar las razones de hecho y de derecho en las cuales se fundamenta dicha violación.

9.5. En adición a las explicaciones anteriores, corresponde al recurrente demostrar que la violación invocada es imputable al órgano que dictó la sentencia, e igualmente que agotó los recursos previstos en el derecho común y que puso a los tribunales del orden judicial en condiciones de subsanar los vicios que se le imputa.

9.6. En el presente caso, si bien ante el Poder Judicial fueron agotados todos los recursos previstos, no menos cierto es que el recurrente se ha limitado en su instancia a indicar que se ha violado el principio de propiedad y debido proceso, de manera que no le aporta al tribunal los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

argumentos mínimos que lo pongan en condiciones de determinar si dicha violación se cometió. En este sentido, procede que el recurso que nos ocupa sea declarado inadmisibile.

10.16. En ese orden, la parte recurrente, en su instancia introductoria, manifiesta, esencialmente, lo siguiente:

1. La parte recurrente entiende que la decisión emitida por la Suprema Corte de Justicia, la cual se recurre a Revisión por ante ese Honorable Tribunal Constitucional, se violan las previsiones de los artículos 68 y 69, de la Nueva Constitución de la República, proclamada y publicada el 26 de enero del año 2010, los cuales tratan de las Garantías de Los Derechos Fundamentales y Tutela Judicial efectiva al debido proceso. Toda vez que, si se hubiese examinado el contenido de la acusación, se pudiera llegar a un razonamiento diferente, ya que dicha acusación contiene todos y cada uno de los requisitos mínimos requeridos por los artículos 19 y 294. del Código procesal penal.

10.17. De la lectura de lo anterior, resulta ostensible que el recurrente no ofrece explicación alguna de cuáles fueron las violaciones a derechos fundamentales en que incurrió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al momento de emitir su fallo, no observando esta sede constitucional imputación expresa que permita retener vicios respecto de la decisión impugnada que conduzcan a su anulación, sino que, por el contrario, se advierte que las pretensiones del recurrente se limita a solo invocar los artículos 68 y 89 de la Constitución.

10.18. Sobre la obligación del escrito motivado, este tribunal constitucional, en la Sentencia TC/0324/16 —relativa a una especie análoga— y reiterado en su Sentencia TC/0605/17, ha fijado el siguiente criterio:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Al interponer el referido motivo, la parte recurrente sólo se limitó a enunciarlo, sin desarrollar el citado medio, lo que imposibilita determinar las argumentaciones que fundamentan el mismo y las pretendidas vulneraciones de derechos fundamentales que –se arguye– contiene la decisión atacada; razón por la cual este tribunal no puede pronunciarse en relación con estos motivos, por ser un requisito exigido por la referida ley núm. 137-11, artículo 54.1, que el recurso de revisión se interponga por medio de un escrito motivado, lo que hacía imperativo que esta parte cumpliera.

10.19. En un caso similar al de la especie, en donde la instancia para la interposición de un recurso de revisión contenía déficit argumentativo, este órgano de justicia constitucional prescribió en la Sentencia TC/0369/19:

*l. Al respecto, la causa de revisión que alega el recurrente en revisión debe apreciarse en un escrito debidamente motivado, cuestión de que el Tribunal pueda advertir los motivos que fundamentan y justifican el recurso, para así determinar si la decisión jurisdiccional es pasible de ser revisada o no por este tribunal; es decir, que se pueda verificar si los supuestos de derecho que alega el recurrente, realmente le han sido vulnerados al momento de dictar la decisión jurisdiccional impugnada.
m. Lo anterior se encuentra sustentado en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que dispone lo siguiente: El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia. (...).*

o. Además, en el presente caso, de conformidad con el contenido de la señalada instancia introductoria del presente recurso, la parte recurrente no fundamenta su acción recursiva atacando la Resolución



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 3492-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual es la decisión que ha sido recurrida en revisión constitucional, sino que concentró todos sus esfuerzos en considerar decisiones judiciales que no son objeto de este recurso; es decir, ha hecho sus alegatos, con respecto a la Sentencia núm.169-2011, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, y la Sentencia núm. 426-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

10.20. Por consiguiente, al estar desprovisto el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional de argumentos que den visos de la supuesta vulneración a la Constitución en que incurrió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que su escrito introductorio no cumple con un mínimo de motivación en cuanto al señalamiento de los argumentos que lo justifican, conforme lo prevé el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que exige que el recurso sea interpuesto por medio de un escrito motivado, por lo que procede declarar inadmisibile el presente recurso de revisión por no satisfacer el requisito dispuesto por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Luis Augusto Cabrera contra la Sentencia núm. 2161, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente: Luis Augusto Cabrera; así como a la parte recurrida: la Procuraduría General de la República y los señores Miguel Portorreal Lantigua y Heriberta Peralta de la Cruz.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintinueve (29) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria